

SENTENCIA N° 262/19

Expte.: 194/926/2018  
(Expte. DGR N° 21505/376-R-2016)

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de Marzo de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"LIMOZAM S.H. de DANIEL EDUARDO ZAMORA y DIEGO ANTONIO ZAMORA s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 194/926/2018"**.

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 35/37 del Expte. DGR N° 21505/376-R-2016 el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° D 09/18 dictada con fecha 11/01/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 1627-2017 y, por consiguiente, intimar al contribuyente al pago de la obligación resultante de dicha acta. Según se desprende de los antecedentes, la mencionada acta de deuda determinó en cabeza del contribuyente una deuda de \$17.289,12 en concepto del Impuesto de Sellos aplicable sobre la "Solicitud de Inscripción inicial" F.01

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Nº 6798307 de fecha 29/04/2016 proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor – Seccional Tucumán Nº 5.

El contribuyente inicia la exposición de sus agravios aduciendo que no existe en el caso de autos materia imponible alguna, por ausencia de la instrumentalidad propia del impuesto de Sellos. Considera que el formulario F.01 no puede ser un instrumento gravado.

Considera vulnerado los principios constitucionales de reserva tributaria; así como la prohibición de la creación de aduanas interiores y la igualdad ante la ley. Cita fallos dictados en este sentido y la Ley 9071, por medio de la cual se eliminó de manera definitiva el impuesto de sellos del 3% por vehículos adquiridos fuera de esta Provincia.

Por último y atento al dictado de esta ley, considera que la sanción aplicada debe ser dejada sin efecto por aplicación del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, de rango constitucional y receptada por el CTP en el artículo 68.

II.- A fs. 1/6 de autos comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de las resoluciones en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- Que a fs. 13/14 del expediente Nº 194/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal Nº 242/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución Nº D 09/18 dictada con fecha 11/01/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

V. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente, con fecha 23 de Abril de 2016, adquirió en la concesionaria Furth Automotores S:A. (sita en la ciudad de Santiago del Estero) un vehículo marca Volkswagen modelo Amarok.

Con fecha 29/04/2016, procedió a solicitar su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 5 con asiento en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, a lo que aquél se negó.

Frente a ello, con fecha 12/07/2017, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda y Sumario N° A 1627-2017 y N° M 1627-2017 respectiva por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$17.289,12 en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467.

Finalmente, con fecha 15/01/2018 el contribuyente fue notificado de la Resolución N° D 09/18 por medio de la cual el organismo fiscal rechaza la impugnación efectuada, confirma el acta de deuda N° A 1627-2017 e impone una sanción de multa por la suma de \$17.289,12 por aplicación del art. 286 del Código Tributario provincial.

En contra esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria.

Sin perjuicio de la posición asumida con anterioridad por esta Vocalía al resolver casos similares; considero - teniendo como base la búsqueda de la verdad material y la primacía de la realidad fáctica y jurídica - que resulta procedente abocarme al tratamiento y resolución de la misma, a la luz del fallo dictado in re: "Bulacio de Terán, María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo.-

Dr. JORGE E. POSSE DOMESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En efecto, y analizados los argumentos objetivos y jurídicos esgrimidos por el apelante en su recurso de apelación por el que pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que regulan el caso; adelanto mi criterio, que por el art. 161 del C.T.P. me encuentro habilitado para aplicar el antecedente jurisprudencial del fallo "Bulacio de Terán, María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo, - Sent. N° 1137 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo de fecha 02/12/16 y confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia por Sent. N° 1715 de fecha 10/11/2017- que a la fecha de este pronunciamiento, cuenta con sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre el fondo de la cuestión ante la denegatoria del Recurso Extraordinario Federal.

El mencionado fallo viene a zanjar de manera definitiva la cuestión en debate al declarar la inconstitucionalidad del art. 13 inc. 2 apartado f) punto 3), de la ley 8.467 y del art. 1 de la R.G. N° 138 emanada de la DGR el 21/12/2004, ordenando a la demandada abstenerse de gravar la operación en compra de automotor realizada por la actora con el impuesto de Sellos.

En cuanto a la multa impuesta por el art. 2 de la Resolución apelada, su tratamiento deviene en abstracto, por cuanto el contribuyente se encuentra liberado de su cumplimiento, ya que su conducta se encuentra aprehendida en el antecedente jurisprudencial citado, al considerar que su conducta no infringe el hecho punible que contempla la norma aplicable. Así lo declaro.-

VI. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente LIMOZAM S.H. de DANIEL EDUARDO ZAMORA y DIEGO ANTONIO ZAMORA en contra de la Resolución N° D 09/18, dictada con fecha 11/01/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO íntegramente la misma, conforme los argumentos expuestos anteriormente. II. REGISTRAR,

Dr. JORGE E. ROSA FOMESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge Posse Ponessa**, dijo: que adhiere al relato de los hechos, así como a la conclusión a que arriba el vocal preopinante, destacando que en numerosos antecedentes tales como en Sentencias N° 642/18; N° 200/18 y N° 550/18 entre otros; esta Vocalía venía aplicando la doctrina del fallo "Bulacio de Terán, María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo, (Sentencia N° 1137 dictada por la Sala I de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo del 02/12/2016 y confirmada por la Excm. Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 1715 de fecha 10/11/2017).

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-


En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,


**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**


**ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **LIMAZAM S.H. de DANIEL EDUARDO ZAMORA y DIEGO ANTONIO ZAMORA** en contra de la Resolución N° D 09/18, dictada con fecha 11/01/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** íntegramente la misma, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

**ARTÍCULO 2º: REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.


HACER SABER,  
MFL

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MÍ

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL